

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 5 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda.
El Secretario,


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación: **76520311000320200033500**. Investigación de Paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Corregidas las anomalías que advirtiera el Despacho al revisar preliminarmente la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **JEISON CEPEDA GRAJALES**, a través de apoderada judicial, en contra de la menor de edad **MARTINA OREJUELA BASANTE**, representada legalmente por la señora **MARLY VANESSA OREJUELA BASANTE**, se observa que se ajusta a los presupuestos de los arts. 82 y 90 del C.G.P, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado, por la importancia denotada e inexorable que para este tipo de procesos tiene la prueba de ADN, para los efectos del numeral 2º del art. 386 de la norma inmediatamente citada, se ordenará su práctica involucrando en ella al presunto padre, a la menor de que da cuenta la presente acción, y a su progenitora.

Por último, el demandante incorpora escrito a mano alzada en el que consigna “amparo de pobreza”, por ello, se concederá el mismo, conforme se establece en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem. En consecuencia, quedará exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** adelantada por el señor **JEISON CEPEDA GRAJALES**, a través de apoderada judicial, en contra de la **MARTINA OREJUELA BASANTE**, representada legalmente por la señora **MARLY VANESSA OREJUELA BASANTE**.

2. Como quiera que se acredita que desde el 22 de diciembre de 2020 se envió copia de la demanda a la menor demandada, al correo electrónico de su madre y representante legal **MARLY VANESSA OREJUELA BASANTE**: vanessa_orejuela123@hotmail.com, para los efectos de la notificación personal que

corresponde, atendiendo lo previsto en el inciso 5° del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 20201, remítasele, **por parte del demandante**, copia de esta Providencia al correo electrónico vanessa_orejuela123@hotmail.com, presentando luego ante este Despacho las constancias respectivas. Indíquesele que, al tenor del inciso 3° del art. 8° del Decreto en cita, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* y, transcurrido éste, dispone del término de **veinte (20) días** para que la conteste si a bien lo tiene.

3. De conformidad con el numeral 2° del art. 386 del C. G. del P., **ORDENASE** la práctica de una prueba genética **ADN**, la que será practicada al señor **JEISON CEPEDA GRAJALES**, con cédula de ciudadanía No. 16.865.898, a la menor **MARTINA OREJUELA BASANTE**, y a la madre de esta, la señora **INGRID MARLY VANESSA OREJUELA BASANTE**, con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.755. Para el efecto, **OFICIESE** al Instituto de Medicina Legal para la práctica del examen ordenado. Elabórese el formato correspondiente informando, que será sufragado por la parte interesada.

El dictamen debe contener la siguiente información:

A. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

B. Valores individuales y acumulados del Índice de Paternidad o maternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

D. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

4. ADVIÉRTASE a los interesados, que la renuencia a la práctica de la prueba dará lugar a que el Juez, de oficio y sin más trámites, mediante sentencia proceda a decidir sobre la paternidad que se imputa (Art. 8 Parágrafo 1 Ley 721 de 2001).

5. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **JEISON CEPEDA GRAJALES**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación, entre otros, el referente a la práctica de la aludida esencial prueba para estos efectos y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.